

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DRL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Febrero)

Ministerio de la Gobernación

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

- 1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.
- 2.º Las minas, salinas y canteras.
- 3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.
- 4.º La construcción, reparación y

conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmontes de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en la faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

- 1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se registrá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo estos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

- 1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.
- 2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si solo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º, serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar á las má-

quinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad ó higiene indispensable á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirán en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales, comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derecho habientes en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual á 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos, menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el artículo 6.º

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los arts. 4.º, 5.º y 10 ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribuna-

les ó Jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ello los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedido el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Real Academia de Medicina redactará, en un plazo que no excederá de dos años, un informe lo más detallado posible, donde se determinen las fuentes del paludismo en España, los daños múltiples que causa y los remedios más á propósito para combatirlos.

Art. 2.º La Dirección general de Sanidad proporcionará á la Real Academia, con la mayor diligencia, cuantos elementos de información ésta considere necesarios y sean de procedencia oficial.

Art. 3.º Cuando la Real Academia haya entregado al Gobierno su estudio, el Ministro de la Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad presentará dentro de la corriente legislativa, ó en la próxima á más tardar, un proyecto de ley donde se determinen los deberes del Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los ciudadanos, en lo que concierne á la extinción del paludismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital, en solicitud de que se le concedan los beneficios que la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 otorga á Madrid y Barcelona, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido, con fecha 22 de Febrero de 1899, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo en pleno ha examinado el expediente relativo á la instancia del Ayuntamiento de Valencia, en solicitud de que se le concedan los beneficios de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 para el de dicha capital:

Resulta de los antecedentes que, con instancia fecha 4 de Noviembre del año último, el Alcalde accidental de Valencia, D. Miguel Sales, acudió al Ministerio de Fomento exponiendo: que la ley de Ensanche dictada para Madrid y Barcelona facilita en gran manera la realización de obras que mejoren y hermosteen las poblaciones; que así lo han comprendido algunas poblaciones, como Alicante, que solicitó y obtuvo de ese Ministerio, se aplicase también á la mencionada ciudad la ley referida; que Valencia aspira á disfrutar las ventajas que esa

ley otorga, y nada más justo que se conceda á la capital que sigue en importancia á Barcelona lo que no se negó á otra de mucha menor. Por ello terminó suplicando al Ministerio de Fomento se sirviera conceder la aplicación á Valencia de la ley de Ensanche mencionada.

Por Real orden fecha 19 del mismo Noviembre fué remitida por el Ministerio de Fomento á V. E. la instancia que queda reseñada, manifestándose al mismo tiempo que por aquel Ministerio no había inconveniente en que se accediera á la petición del Ayuntamiento de Valencia, si el Gobierno estimare conveniente otorgarle los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1892;

La Dirección general de Administración entiende que procede acceder á lo solicitado, oyendo antes á este Consejo en pleno, de conformidad á lo prevenido por el art. 30 de dicha ley:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que si bien el artículo 30 de la ley de 26 de Julio de 1892, autoriza al Gobierno de S. M., oído este Consejo en pleno, para que pueda aplicar las disposiciones de la citada ley, á otras poblaciones distintas de Madrid y Barcelona, es siempre que se encuentre, según dice la ley misma en circunstancias análogas á las de las dos indicadas:

Considerando que no se prueban en el expediente las condiciones en que se halla Valencia, ni mucho menos que éstas sean iguales á las de las dos referidas ciudades:

Considerando que, como la ley de 26 de Julio de 1892 es de excepción y privilegio, hay que aplicar su art. 30 en sentido muy restrictivo, no concediendo los beneficios de la citada ley sino á las poblaciones que demuestren se hallan en circunstancias análogas á las de Madrid y Barcelona, evitando con ello el abuso á que se prestaría criterio más benévolo en la interpretación del artículo citado de la ley:

Considerando que, por estas razones, el Consejo siempre ha informado en sentido negativo las pretensiones análogas á la que hoy produce Valencia, de otras varias ciudades, no habiendo informado en sentido favorable nada más que la de Tarragona, por las razones especialísimas que en aquel caso concurrían:

Considerando que no es exacto

que por ese Ministerio se haya concedido á Alicante los beneficios de la referida ley, puesto que si ésta se hizo extensiva á la mencionada población, fué en virtud de la de 25 de Agosto de 1896;

El Consejo opina que procede denegar la solicitud deducida por el Ayuntamiento de Valencia y á que se refiere este expediente»:

Considerando que el espíritu y tendencia de la ley de 26 de Julio de 1892 fué indudablemente el de procurar el rápido desenvolvimiento de los ensanches de las dos principales poblaciones de España, que por dificultades económicas de los Ayuntamientos no podían desarrollarse en armonía con lo que las necesidades de higiene, ornato y urbanización demandaban:

Considerando que el principal fundamento para negar á las poblaciones que lo han solicitado los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1892, ha consistido, de acuerdo siempre con la opinión del Consejo de Estado, en el perjuicio que se irrogaría al Tesoro dejando de percibir el aumento de contribución territorial á medida que el ensanche se desarrollara, argumento que descansa en un supuesto erróneo, toda vez que, paralizados los ensanches, al no generalizarse la aplicación de los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1892, el Tesoro no podrá obtener mayor aumento de tributación, y aun en caso contrario, es deber del Estado sacrificar parte de sus intereses en pro de las mejoras y progreso de las localidades más importantes de la Nación:

Considerando que al concederse los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1892 á Tarragona, se tuvieron en cuenta principalmente razones de pública utilidad y la necesidad de terminar la urbanización, puesto que el Ayuntamiento carecía de recursos para ello por haberlos agotado en los importantes desmontes que tuvo necesidad de realizar, recurso que no podía obtener, sino mediante los beneficios que otorga la tan citada ley de 26 de Julio de 1892:

Considerando que en lo relativo á Valencia existen razones de pública utilidad que aconsejan la concesión del beneficio solicitado, toda vez que se trata de la tercera capital de España, y ni el ensanche, ni la urbanización están concluidos, precisando el Ayuntamiento nuevos recursos

para completar y terminar la mejora de la parte exterior de la población, debiendo, por estas razones, estimarse que el ensanche de Valencia se encuentra en análogas condiciones que el de Madrid y Barcelona, en virtud de que las dificultades económicas parecen ser semejantes á las que impidieron el desarrollo de los ensanches de aquellas dos mencionadas capitales:

Considerando que la necesidad de otorgar los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1892 á otras capitales se ha hecho sentir en alto grado, por cuanto se presentaron proyectos en las Cortes y fueron promulgadas las leyes de 21 de Marzo de 1895 y 25 de Agosto de 1896, por las que se concedieron dichos beneficios á Cartajena y Alicante, leyes producidas realmente por el deseo de facilitar la mejora que reclamaban las expresadas poblaciones, una vez que no podía concedérseles de Real orden, á causa de no estar en condiciones semejantes á las de Madrid y Barcelona:

Considerando que, aun estimando la facultad contenida en el art. 30 de la ley de 26 de Julio de 1892 como excepción y privilegio, según afirma el Consejo de Estado, desde el instante en que dicho privilegio se conceda á las principales capitales, cesa de subsistir; y toda vez que el Tesoro, en definitiva, ha de beneficiarse cuando estén por completo desarrollados los ensanches, la concesión del beneficio de la ley citada protege al mismo tiempo los intereses de los Municipios y los del Estado, criterio mucho más benévolo en la interpretación de la ley por redundar en pro de los intereses de las poblaciones:

Visto el art. 30 de la ley de 26 de Julio de 1892; oído el Consejo de Estado en pleno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar aplicable al ensanche de esa capital la ley de 26 de Julio de 1892, debiendo el Ayuntamiento de la misma formar un reglamento en armonía con dicha ley y con el reglamento dictado para la ejecución de la misma, de 31 de Mayo de 1893, y someterlo á la aprobación de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Ministerio de la Guerra

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Gerardo Guardiola y ocho más, vecinos de Madrid, comisionados por la Junta de los padres de soldados correspondientes al reemplazo de 1898, en súplica de que sean declarados excedentes de cupo los últimos números del sorteo correspondiente á dicho reemplazo, ó que el licenciamiento empiece por dichos últimos números, y teniendo en cuenta que análoga petición, formulada por D. Daniel Izquierdo y cinco vecinos más de Mora de Rubielos (Teruel), fué desestimada por Real orden de 22 de Diciembre último por las razones que en ella se indican;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se atengan los recurrentes á lo resuelto en aquella soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1900.

AZCÁRRAGA

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia formulada por D. Juan Francisco Pérez López, vecino de Hellín (Albacete), por sí y en nombre de los demás padres de mozos del reemplazo de 1898, en súplica de que se señalen 30.000 excedentes de cupo de dicho reemplazo, y teniendo en cuenta que análoga petición, formulada por D. Daniel Izquierdo y cinco vecinos más de Mora de Rubielos (Teruel), fué desestimada por Real orden de 22 de Diciembre último por las razones que en ella se indican;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se atengan los recurrentes

á lo resuelto en aquella soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1900.

AZCÁRRAGA

Sr. Capitán general de Valencia.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia formulada por Juan Martín Ramos, vecino de Almaraz (Cáceres), padre del soldado del reemplazo de 1898, Pedro Martín Redal, en súplica de que á éste y los demás números altos de dicho reemplazo se les declare excedentes de cupo, y teniendo en cuenta que análoga petición, formulada por D. Daniel Izquierdo y cinco vecinos más de Mora de Rubielos (Teruel), fué desestimada por Real orden de 22 de Diciembre último por las razones que en ella se exponen;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se atenga el recurrente á lo resuelto en dicha soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1900.

AZCÁRRAGA

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

El Ayuntamiento de la villa de Hormilla ha presentado en este Gobierno un proyecto de alumbrado y conducción de aguas potables con destino al abastecimiento de la citada villa, pidiendo también la declaración de utilidad pública de dichas obras, y á los efectos del art. 13 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se anuncia al público para que en un plazo de 10 días puedan presentarse reclamaciones en contra de la aludida declaración de utilidad pública, debiendo advertir que en esta Jefatura se hallan de manifiesto en las horas de oficina el expediente y proyecto de referencia.

Logroño 9 de Febrero de 1900.
—El Ingeniero Jefe, Jenaro Checa.

Tesorería de Hacienda

El Agente ejecutivo de las zonas 5.^a de Haro y 6.^a de Logroño don Juan Vereciano, ha nombrado Auxiliar á sus órdenes y bajo su responsabilidad á D. Benito Fernández Valle, cuyo nombramiento ha sido aprobado por la Delegación de Hacienda con fecha 6 del actual.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de los pueblos que comprenden dichas zonas, así como de los Sres. Registradores de la propiedad de los expresados partidos.

Logroño 8 de Febrero de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE Cervera del río Alhama

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Enero último.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 7.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Atanasio Ruiz.

Se dió lectura del acta anterior que fué aprobada.

La Corporación quedó enterada de la recaudación de consumos.

El Sr. Presidente manifestó: Que según una denuncia presentada por el Guarda particular de D. Pedro Noguera, de que los vecinos Angel Jiménez y Benito Sánchez, se habían propasado en el término llamado Agudo, á roturar en común con notable perjuicio en la entrada de los corrales donde encierra sus ganados. Después de detenida discusión, se acordó que pase la Comisión de policía urbana y rural á entender en la referida denuncia.

Se aprobó la cuenta de efectos timbrados consumidos durante el 2.^o trimestre de 1899 á 1900.

Se dió cuenta por el Secretario de la Corporación del estado económico administrativo del Municipio en 31 de Diciembre último.

Se aprobaron varias cuentas del presupuesto municipal y de la Cárcel, acordando su pago con cargo á sus respectivos capítulos.

Quedó enterada la Corporación de haberse expuesto al público las listas de Compromisarios para Senadores.

Se acordó autorizar al Sr. Alcalde para convocar la Junta municipal con objeto de que previo dictamen y Memoria de la Comisión y Administración se disponga el medio de cubrir el aumento del cupo de consumos señalado á esta villa.

Se acordó el pago de una cuenta de cuatro pesetas á Gregorio Martínez, con cargo al presupuesto de gastos carcelarios, al que corresponde.

SESIÓN DEL DÍA 14.

Se dió lectura del acta anterior que fué aprobada.

La Corporación quedó enterada de la recaudación de consumos habida en la semana anterior.

El Sr. Presidente manifestó que en virtud de las facultades conferidas por Ayuntamiento y Junta municipal á la Junta respectiva, había quedado convenida en ultimar el contrato con la Compañía Electro Turiaso de Tarazona, para el alumbrado eléctrico de esta villa.

Se acordó enterarse de los terrenos que viene ocupando la Compañía de la línea férrea de Castejón á Olvega.

Se acordó que todo vecino no pueda sacrificar en su casa más que una res de cerda.

También se acordó el pago de empleados del Municipio.

Se acordó publicar un bando obligando á que los corderos se sacrifiquen en el matadero y mientras otra cosa no se disponga desde el 1.^o de Febrero á 31 de Mayo ambos inclusive.

Se acordó asimismo obligar á todos los forasteros y del pueblo á que hagan las ventas de los artículos que traigan en la Plaza, dejando libre la hora para verificar las transacciones.

SESIÓN DEL DÍA 21.

Se dió lectura del anterior, que fué aprobada con la modificación de que el Ayuntamiento abonara una cantidad prudencial al Inspector de carnes por los cerdos que reconozca fuera del Matadero municipal.

Quedó enterada la Corporación de la citación hecha á la Junta para las once de este día para la formación de las nuevas tarifas de consumos.

Se verificó la liquidación de cédu-las personales durante el período de recaudación voluntaria.

Se examinaron varias cuentas y quedaron aprobadas con cargo á los capítulos correspondientes.

Se acordó adjudicar definitivamente un terreno á D. Félix Gil, que se subastó á su nombre, porque ha transcurrido el tiempo fijado por la ley y no se han presentado reclamaciones de agravio.

SESIÓN DEL DÍA 28.

Se leyó el acta anterior, que fué aprobada.

La Corporación quedó enterada de la recaudación de consumos habida en la semana anterior.

Se enteró la Corporación de las comunicaciones habidas sobre denuncias en el Mediano á los ganaderos, acordando ampliarlas uniéndole certificaciones acreditativas.

Se aprobaron varias cuentas acordando su pago con cargo al capítulo correspondiente.

Quedaron examinadas las tarifas de consumos devueltas por la Administración para que se formaran con arreglo á la clase 2.^a en vez de la 1.^a que estaban formadas.

Se acordó el abono de 15 pesetas á Regino González, por las mesas de los fieltos, y caso de no hallarse conforme que se justiprecien por un perrito del oficio.

Cervera del río Alhama 30 de Enero de 1900.—El Secretario, Pedro Marín.—V.^o B.^o: El Alcalde, Atanasio Ruiz.

SESIÓN DEL DÍA 4 DE FEBRERO

Terminados los asuntos ordinarios se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Enero último, acordando se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL conforme determina el artículo 109 de la vigente ley Municipal.—El Presidente, Atanasio Ruiz.—El Secretario, Pedro Marín.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Bruno González Saravia, Juez de instrucción de este partido de Arnedo.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Ciriaca Martínez y Martínez, casada con Pedro Ocón Sáenz, (a) Aragón, vecina de Munilla, de ignorado paradero, de treinta y siete

años de edad, pordiosera, y lleva consigo un perro pequeño negro, habiendo residido últimamente en la ciudad de Calahorra, para que en el término de días desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de provincia, comparezca ante la sala Audiencia de este Juzgado para la práctica de unos careos acordados con la misma en causa que instruyo sobre violación, y que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Arnedo á treinta de Enero de mil novecientos.—Bruno González Saravia.—P. S. M., Lorenzo Cior-dia.

Don Vito de Miguel Ugarte, primer Teniente de Infantería en el Regimiento Bailén, número veinticuatro y Juez instructor en el expediente instruido por falta de incorporación á banderas al soldado Felipe Sáez Ortega.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Felipe Sáez Ortega, natural de Ribafrecha (Logroño), soltero, de veintidos años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, está impedido ó cojo de la pierna derecha, tiene un metro quinientos ochenta milímetros de estatura; para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño comparezca ante mí en el Cuartel del Regimiento Bailén, bajo apercibimiento de que si no compareciese en dicho plazo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y en caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en el lugar antes citado.

Dado en Logroño, el ocho de Febrero de mil novecientos.—Vito de Miguel.